



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-126/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en el expediente del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-178/2024.

Palabras y frases clave: *procedimiento sancionador especial, actos de calumnia, inexistencia, exhaustividad, pruebas, solicitud de acumulación.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, José María Martínez Martínez, otrora candidato a presidente municipal de Guadalajara, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, denuncia de hechos en contra de Eduardo Fabián Martínez Lomelí, entonces

¹ Todas las fechas que se citan en este fallo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

² En adelante, tribunal local o tribunal responsable.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

candidato a diputado local por el distrito electoral 9, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como de dicho partido, por la presunta comisión de hechos constitutivos de calumnia.

II. Procedimiento Sancionador Especial (expediente PSE-QUEJA-240/2024)

1. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local admitió la denuncia “*Por posibles actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, fracción XVI en correlación con el diverso 472, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Jalisco*”; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

2. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la misma fecha, la referida Comisión determinó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en: a) hacer un apercibimiento a los denunciados para que se abstuvieran de continuar con las calumnias y b) eliminar las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia⁴ (video difundido en *Facebook* y *X*).

3. Audiencia. El ocho de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, al término de la cual, se ordenó formular el informe circunstanciado y la remisión del expediente al tribunal local.

4. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias atinentes en el tribunal local, mediante acuerdo de veintidós de

⁴ Publicaciones hechas en los perfiles de *Facebook* y *Twitter* (X) de Eduardo Fabián Martínez Lomelí, así como en el perfil de las citadas redes sociales del partido Movimiento Ciudadano, de fechas treinta de abril y uno de mayo de este año.



julio, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-178/2024, así como su turno a la Ponencia correspondiente.

5. Resolución (acto impugnado). El nueve de septiembre, el tribunal ahora responsable resolvió el citado procedimiento, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, atribuida a los sujetos denunciados previamente referidos.

III. Juicio electoral

1. Demanda. El diecisiete de septiembre, José María Martínez Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de cuestionar la sentencia en comento.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, y en términos de lo estipulado en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el expediente como juicio electoral con la clave **SG-JE-126/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.⁵

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio; se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que practicar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).

SG-JE-126/2024

cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien controvierte el fallo dictado por el tribunal local dentro del expediente PSE-TEJ-178/2024; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164, 165, 166, 173, 174, 176 y 180.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶: artículos 3, 7, 8, 9, 17, 18, 19, 26, 28 y 29.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44.
- Acuerdo General 3/2020 de la mencionada Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷
- Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.



- Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁸.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se detalla a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se recibió dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios, debido a que la resolución controvertida se emitió el nueve de septiembre y se notificó vía electrónica a la parte actora el trece siguiente⁹, mientras que la demanda se presentó el diecisiete de septiembre siguiente ante el tribunal local, tal como se constata con el sello de recibo asentado en la primera página de dicho curso.¹⁰

c) Legitimación e interés jurídico. Se estiman colmados ambos requisitos, dado que la parte actora es un ciudadano que promueve una demanda por derecho propio, quien además fue la parte denunciante en la instancia primigenia, cuya resolución considera lesiva de su esfera jurídica.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

⁹ Fojas 150 a 152 del cuaderno accesorio único de este expediente.

¹⁰ Foja 4 del expediente principal.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 7/2002, de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*.¹¹

d) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne a tales requisitos, se tienen por satisfechos, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer previamente contra la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es efectuar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Petición de acumulación. El ciudadano actor solicita a esta Sala, decrete la acumulación del presente juicio al diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-587/2024 (promovido por él) bajo el argumento de que en este último asunto planteó como agravio el indebido retraso para resolver la queja materia de controversia, lo que hace prueba plena de la actuación de las autoridades electorales estatales que le han causado un perjuicio personal y directo.

Tal solicitud es inviable, atento a las siguientes razones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹¹ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De igual modo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que las personas candidatas a cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio de la ciudadanía contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como para cuestionar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Lo anterior, en atención a que ello salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Lo anterior permite sostener que las candidaturas pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o que vulnere directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.¹²

Por otra parte, en los *Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (aprobados en veintitrés

¹² Resulta aplicable la **Jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SG-JE-126/2024

de junio de dos mil veintitrés) se estableció la procedencia del juicio electoral para los casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales contemplados por la Ley de Medios, a efecto de salvaguardar los principios de acceso a la justicia y legalidad de las partes.

Ahora, la materia de controversia en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-587/2024 radicado ante esta Sala, es lo resuelto por el tribunal aquí responsable en los juicios de inconformidad JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, celebrada el dos de junio.

En ese orden de ideas, atento a lo previsto en el artículo 628 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹³, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener, entre otros efectos, los siguientes:

- a.** Confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el Instituto local, al calificar las elecciones de municipales;
- b.** Confirmar, modificar o revocar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en la elección de municipales;
- c.** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d.** En los casos que se actualicen las causales de nulidad previstas en el Código Electoral, modificar el acta de cómputo municipal para la elección de presidente, síndico y municipales;
- e.** En su caso, revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto local, en favor de quien obtuvo la mayoría en la elección de una planilla de candidatos a municipales.

¹³ En adelante Código electoral local.



Por otro lado, el presente juicio electoral tiene su origen en la impugnación de la determinación emitida por el tribunal local, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-178/2024.

Así, en el artículo 474 bis numeral 4 del Código electoral local, se dispone que las sentencias que resuelvan el procedimiento sancionador especial solo podrán tener los efectos siguientes:

- a. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto por el propio Código.

Por tanto, a través del juicio de la ciudadanía SG-JDC-587/2024, la parte promovente pretende la revocación o modificación de los actos impugnados a fin de ser restituido en el derecho político-electoral de ser votado que estima se vulneró con motivo de los resultados de la elección de municipales en comento.

Mientras que, en el presente juicio electoral, si bien es cierto que la pretensión de la parte actora es ser restituido en el derecho al acceso a una justicia plena y completa que, en su concepto, fue vulnerado con la resolución que controvierte, su finalidad es distinta, en tanto que consiste en que se revoque o modifique tal resolución y se declare la existencia de la infracción por actos de calumnia cometidos en su contra y, conforme a ello, se sancione a la parte denunciada.

En tal virtud, las pretensiones que se persiguen en uno y otro juicio son independientes y diferentes, por perseguir efectos distintos.

En ese orden de ideas, para esta Sala lo conducente es resolver ambos juicios de forma separada, aun y cuando los actos impugnados

en cada caso deriven del mismo proceso electivo y hayan sido emitidos por la misma autoridad jurisdiccional; determinación que no causa afectación alguna a los derechos de la parte actora.¹⁴

Aunado a lo que antecede, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que la decisión de acumular los medios de impugnación, es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional competente, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 1 de la Ley de Medios, sin que ello, por sí mismo, implique el dictado de sentencias contradictorias, ya que finalmente es un mismo órgano colegiado el que resuelve.¹⁵

CUARTO. Estudio del fondo

➤ Síntesis de agravios

La parte actora señala que le causa agravio la resolución que se combate, al determinar la inexistencia de la infracción de actos de calumnia por la imputación de hechos falsos; así como al determinar que las pruebas aportadas por la parte denunciante y las diligencias recabadas por la autoridad instructora resultan ineficaces e insuficientes para tener por acreditado el elemento de conducta, como elemento objetivo de la calumnia.

Sostiene que la determinación de la responsable fue resultado de una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas y de la apreciación incorrecta de los hechos.

Asevera que, en relación con la calumnia imputada en el video difundido por los denunciados, el tribunal resolvió incorrectamente que no se acreditaban los elementos constitutivos de la calumnia, y señaló indebidamente que no obraba medio de prueba que demostrara que los denunciados actuaron a sabiendas de que el

¹⁴ De manera similar se resolvió en el expediente SCM-RAP-120/2021.

¹⁵ Véase ejecutoria SUP-JDC-251/2018.



hecho era falso, lo cual, en su estima, es contrario a la Jurisprudencia 10/2024 de este Tribunal Electoral, por lo siguiente:

Elemento personal: Los sujetos responsables de la infracción, en este caso, el partido político Movimiento Ciudadano y Eduardo Fabián Martínez Lomelí, quien en su carácter de (otrora) candidato a diputado local emanado de dicho partido, elaboró y participó directamente en la difusión de propaganda calumniosa en su contra.

Elemento objetivo: La imputación de hechos falsos con impacto en el proceso electoral. Al respecto, aduce que en el video se le atribuyen hechos como la recepción de una pensión "dorada" valiéndose de trampas y que supuestamente le regalan cada mes más de 100 mil pesos para dicha pensión; acusaciones que no fueron verificadas ni probadas por la parte denunciada, lo que constituyó la difusión de hechos falsos con el ánimo de perjudicar su imagen pública y su entonces candidatura.

Elemento subjetivo: La malicia efectiva o real malicia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad. En este rubro, la parte actora refiere que, aun cuando el tribunal local concluyó que no se acreditó la intención maliciosa de los denunciados, la difusión en redes sociales y medios de comunicación masiva durante un proceso electoral claramente buscó influir en la percepción del electorado y afectar el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada.

Agrega que la intención de causar daño fue evidente al no haber verificado la veracidad de las acusaciones antes de su difusión, lo que configuró la "negligencia temeraria" que exige el estándar de malicia efectiva.

Del mismo modo, indica que, las expresiones difundidas no eran meras opiniones o críticas políticas, sino imputaciones directas de hechos falsos que carecen de sustento probatorio y que buscaron

deliberadamente descalificarlo ante el electorado, lo que constituyó una evidente infracción de la prohibición de calumnia electoral, pues afectaron su imagen pública y su derecho a ser votado, a la par que vulneraron los principios de libertad y autenticidad del sufragio.

Le agravia que la autoridad responsable no realizara un análisis contextual de las manifestaciones que se desprenden de los elementos probatorios donde se sostiene la calumnia, y que realizara una apreciación laxa del contenido del mensaje, en el que se realizan afirmaciones sobre hechos que claramente saben que son falsos, lo cual se hizo para afectar la equidad en la elección de Guadalajara; mensaje que –afirma– debió suspenderse desde la solicitud de las medidas cautelares, sin embargo, el tribunal y el Instituto electoral local dejaron que el video circulara libremente durante el proceso electoral.

Manifiesta que la resolución señaló de manera infundada que en las expresiones realizadas en el video denunciado no se advirtió la imputación de delitos o hechos falsos, sino una crítica severa, dura, enérgica y rigurosa hacia el denunciante, lo que considera erróneo, pues las frases se podían fácilmente interpretar como robo o corrupción.

Tampoco se trató de una opinión o juicio de valor amparado por la libertad de expresión, lo que actualizaba la real malicia en su perjuicio, aunado a que la protección de la libertad de expresión no puede ser invocada para encubrir conductas que violan derechos fundamentales como el derecho al honor y a la reputación.

Para el actor, la imputación de hechos falsos con impacto en el proceso electoral es un elemento central de la calumnia electoral y, en este caso, los denunciados difundieron esas imputaciones en un contexto electoral con el claro propósito de reducir su apoyo electoral.



Para la parte promovente, el tribunal local omitió valorar correctamente el impacto que dichas acusaciones tuvieron en el proceso electoral, al no considerar que las afirmaciones hechas en su contra fueron difundidas con el propósito de viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

➤ **Respuesta de esta Sala**

Los agravios en estudio se estiman **infundados** e **inoperantes**, debido a que, fundamentalmente, no logran desvirtuar las consideraciones del tribunal local en torno a la inexistencia de calumnia por parte de los sujetos denunciados, como a continuación se razona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona al mejor entendimiento del término “calumnia”, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, al considerar que la imputación de hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, **su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.**

De igual forma, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal,¹⁶ se ha establecido que los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar, a fin de tener por actualizada la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas, son:

¹⁶ Resulta aplicable la **Jurisprudencia 10/2024. CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.** Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados. De forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral, y
3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Tal restricción tiene por objeto proteger bienes constitucionales como son el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de manera informada.

De esta manera, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, en estos casos, lo que debe verificarse es que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, **porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras al sujeto a quien van dirigidas.**

Establecido lo anterior, del fallo impugnado se desprende que el tribunal electoral tuvo como hechos notorios, no controvertidos y acreditados que el proceso electoral local inició el uno de noviembre de dos mil veintitrés; que la etapa de campañas comenzó el uno de marzo; que el denunciante fue candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; que el denunciado Eduardo Fabián Martínez Lomelí fue candidato a diputado local en el distrito 9 del Estado, por el partido



Movimiento Ciudadano, así como la existencia del video publicado en periodo de campañas en los perfiles de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* (X) de los sujetos denunciados.

Asimismo, se desprende que la responsable **analizó y valoró de forma exhaustiva** las pruebas admitidas, así como las frases que se estimaron calumniosas, contenidas en el video denunciado, del tenor siguiente:

- a) El denunciante se jubiló a los cuarenta y nueve años;
- b) Valiéndose de trampas, recibe una pensión “dorada” desde el año dos mil diecinueve;
- c) Recibe cada mes más de 100 mil pesos para su pensión dorada;

De igual modo, estableció como sujetos activos al partido político Movimiento Ciudadano y al entonces candidato Eduardo Fabián Martínez Lomelí; que el bien jurídicamente tutelado era el voto informado; como circunstancias de tiempo, lugar y modo, fijó que el video fue publicado los días treinta de abril y uno de mayo pasado, durante las campañas electorales, en el proceso electoral del Estado de Jalisco, mediante las referidas redes sociales y que los denunciados difundieron la propaganda electoral a efecto de influir en el ánimo de la ciudadanía, para el otorgamiento del voto.

Sobre el elemento de conducta, la autoridad responsable consideró tenerlo por acreditado, en un inicio, porque el video que fue materia de la denuncia resultaba ineficaz para acreditar el impacto que pudiera haber tenido la calumnia que, según señaló la parte denunciante, se llevó a cabo hacia su persona, dado que no obraba medio de prueba que demostrara que el denunciado actuó a sabiendas de que el hecho era falso.

Asimismo, que, al tratarse de una serie de videos de propaganda electoral, en los cuales se hicieron críticas vehementes, gozaban de

la protección en el derecho a la libertad de expresión, al ensanchar el margen de tolerancia de las personas que aspiran a la obtención de un cargo de elección popular, sin que se considerara que las expresiones (mismas que analizó de manera particularizada) involucraran la imputación de un hecho o delito falso, al tratarse de manifestaciones genéricas que no suponían en específico la comisión de alguna acción delictiva, tipificada en la ley sustantiva penal y que se hubieran emitido a sabiendas de su falsedad, sino que se trata de manifestaciones vehementes, cáusticas y duras en contra del denunciante.

Que en la expresión “lo hizo valiéndose de trampas” no se alude a algún acto concreto de corrupción, ni se acusa al denunciado de la comisión específica de alguna conducta ilícita de forma directa, lo cual es un deber indisponible del promovente a efecto de que se puedan actualizar actos de calumnia, dado el principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores especiales.

Asimismo –adujo el tribunal local– el contenido del video, en específico, la expresión “le regalan cada mes más de 100 mil pesos” tampoco implicaba la imputación directa de un hecho o delito falso, sino que esa manifestación estaba amparada por la necesidad de debate público en la confrontación de ideas para la conformación de la opinión libre e informada de la ciudadanía, además de que tampoco se trató de expresiones novedosas, toda vez que ya habían sido difundidas en diversos medios de comunicación, de modo que personajes o figuras políticas brindaron su punto de vista, concluyendo que tales expresiones no solo tenían asidero en la libertad de expresión, sino también en acontecimientos que han pasado al conocimiento de la ciudadanía.

De igual manera, la responsable señaló que la Sala Superior de este Tribunal, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de partidos



políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.

Así, la responsable estimó procedente declarar la inexistencia de la infracción de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como es la conducta.

Al respecto, del análisis del caso concreto y las frases materia de estudio, esta Sala Regional estima que las anteriores consideraciones vertidas por la responsable son suficientes para sostener la constitucionalidad y legalidad de acto impugnado, que justifican la inexistencia de la calumnia en perjuicio del hoy actor.

Ello, porque la propaganda observada cuestiona ante la ciudadanía el actuar de un candidato respecto a su supuesto actuar en la vida pública y política, así como de determinados beneficios obtenidos, lo que, en efecto, constituye una crítica que puede considerarse muy severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por tal motivo, los temas denunciados sí se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, y se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, la lucha contra la corrupción, la probidad y honradez de las candidaturas, teniendo en cuenta que se trata de figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.¹⁷

Si bien es cierto, la parte actora en sus agravios señala que en el video se le atribuye la recepción de una pensión “dorada”, y que tales

¹⁷ Resulta aplicable por analogía la **Jurisprudencia 46/2016**, de rubro *PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

acusaciones no fueron verificadas ni probadas por la parte denunciada, lo que constituyó la difusión de hechos falsos con el ánimo de perjudicar su imagen pública y candidatura, así como que tales frases se pueden fácilmente interpretar como robo o corrupción.

También lo es que, a juicio de esta Sala, la propaganda denunciada contiene **meras opiniones** sobre el actuar del entonces candidato que, como se dijo, al tratarse de juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

Lo anterior con base a que no se demuestra un estándar de la real malicia o malicia efectiva, pues **no controvierte frontalmente** las aseveraciones de la responsable de que, en el caso, las frases denunciadas **ya formaban parte del conocimiento público**, es decir, que no se trataba de expresiones novedosas toda vez que ya habían sido difundidas en diversos medios de comunicación, lo que en modo alguno es controvertido por el enjuiciante.

Por tanto, las opiniones de los entes denunciados se realizan por la calidad de candidato del denunciante, que generan que el margen de tolerancia frente a las referida expresiones o aseveraciones vertidas, se trasladen al entorno de temas de interés público, sin que los agravios del enjuiciante puedan por sí mismos demeritar la legalidad fallo cuestionado sobre la inexistencia de la calumnia.

No obsta precisar que, en la sentencia dictada en el diverso expediente PSE-TEJ-208/2024¹⁸, el tribunal local sí refirió una liga electrónica de publicación electrónica¹⁹ intitulada “*Chema Martínez, cuestionado por múltiples denuncias*”, y que la misma era visible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/chema-martinez-cuestionado->

¹⁸ Véase **Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª)**, de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁹ De fecha veinticuatro de mayo del año en curso.



[por-multiples-denuncias/](#), en la que se alude, precisamente, a la pensión de jubilación presuntamente ilegal que recibe el denunciante.

En ese tenor, para este órgano resolutor es claro que, en el caso concreto, lo difundido en redes sociales por los sujetos denunciados fueron referencias a hechos ya conocidos por la ciudadanía, y la valoración de estos constituye una opinión, no una imputación directa de algún delito.

De ahí que, teniendo en cuenta la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, respecto de la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información falsa o que haya sido producida con “real malicia”, esto es, con la única intención de dañar,²⁰ no se actualiza, en tanto que solo se expusieron hechos que fueron previamente ventilados en medios de comunicación.

De igual manera, conviene mencionar que este Tribunal ha estimado que el contenido de determinados mensajes, comunicados o “spots”, soportado en diversas notas periodísticas de conocimiento y debate público, constituyen una opinión o una crítica genérica en el contexto de un debate electoral, a fin de incentivar la reflexión al momento de elegir una opción política (SUP-REP-239/2023), por lo que ciertas expresiones formuladas con base en hechos del conocimiento público pueden establecer que las manifestaciones se sustentaron en elementos mínimos de veracidad, esto es, existía un soporte fáctico respecto de la referida conducta (SUP-JE-113/2021).

²⁰ Véase **Jurisprudencia 1a.IJ. 38/2013 (10a.)**. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538, y **Jurisprudencia 1a.IJ. 80/2019 (10a.)**. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

De igual modo, ha sostenido –como expresamente lo refirió la responsable– que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas, pues en ese sentido debe entenderse como la referencia a una postura crítica (SRE-PSC-305/2024).

Respecto a los argumentos del inconforme de que la difusión del video denunciado se debió suspender desde la solicitud de las medidas cautelares, devienen **inoperantes** pues el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, que negó tal suspensión, debió ser combatido por vicios propios en el momento procesal oportuno, sin que así aconteciera.

En ese orden de ideas, al no haber prosperado la solicitud ni los argumentos expuestos a manera de agravio por la parte enjuiciante, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida.

Finalmente, si bien al dictado de la presente sentencia no se han recibido las constancias correspondientes a la conclusión del trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que, dada la urgencia de resolver el presente asunto, es innecesario esperar su recepción, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.²¹

Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

21 De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.